

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900795, promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" quien actúa a través de su apoderada la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS en contra de BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 60.403.633, informándole que en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho se encuentra un mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica aportada por la apoderada JURIDICA de la bancada demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, correo mediante el cual solicita a este despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, seis (06) de julio de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900795**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, siete (07) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. Ejecutivo Singular radicado No. 201900795, promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" quien actúa a través de su apoderada la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS en contra de BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 60.403.633, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica a través del correo electrónico del despacho el día 25 de junio de 2020, mensaje de datos que contiene como anexo la solicitud debidamente suscrita por la apoderada jurídica MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS.

## **1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 por medio del cual este despacho le ordenó a BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ pagar la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos doce pesos (\$864.512) por concepto de capital contenido en el pagare No. 507753 allegado como base de la ejecución, más el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro del mismo mandamiento de pago decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por concepto PENSION que recibe la demandada BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ, para lo cual se comunica al señor pagador. Se decretó el embargo y secuestro de las mejoras propiedad de la señora BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ ubicado en la carrera 14 con calle 5 y 6 del Barrio Antonio Nariño del municipio de Villa del Rosario.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago, al respecto consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador consagro dentro del CGP el pago total de la obligación como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, sobre esto la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito genera la inmediata terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía 1093776062 y tarjeta profesional 298.674 desde el inicio del proceso actúa como apoderada de la bancada demandante, con expresa facultad para recibir, por lo que se le reconoció personería jurídica dentro del mandamiento de pago.

Se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda la apoderada de la bancada demandante inscribió un correo electrónico y revisada la bandeja de entrada de la dirección electrónica de este despacho se encontró un mensaje de datos que contenía como anexo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, lo que se entiende como presentado personalmente en los términos del acuerdo PCSJA20-11567 y demás disposiciones concordantes, en consecuencia encontrándose la pretensiones ajustada a las exigencias que en derecho dicta la norma es deber de este despacho decretar la terminación del proceso por pago total

de la obligación en favor de BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 60.403.633.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular No. 201900795 promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 60.403.633 por pago total de la obligación y las costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por concepto PENSION que recibe la demandada BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ, para lo cual se comunica al señor pagador, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de las mejoras propiedad de la señora BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ ubicado en la carrera 14 con calle 5 y 6 del Barrio Antonio Nariño del municipio de Villa del Rosario, de conformidad a la parte motiva.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/> El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>veinte</u> de <u>Julio</u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.<br/> El Secretario,<br/> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|---|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500003, promovido por **CARMEN CELINA YAÑEZ MONCADA** en contra de **JUAN MANUEL SOTO URBINA** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500003**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500003, promovido por **CARMEN CELINA YAÑEZ MONCADA** en contra de **JUAN MANUEL SOTO URBINA**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.}

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)".

Vista la actuación, se encuentra que el 14 de junio de 2015 este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, posteriormente solo se tiene dentro del plenario la renuncia del apoderado CALDERON COLLAZOS el 19 de octubre de 2015, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500003, promovido por **CARMEN CELINA YAÑEZ MONCADA** en contra de **JUAN MANUEL SOTO URBINA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy lunes de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

3

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500311, promovido por ALVARADO ENRIQUE CHICO HERNANDEZ en contra de ALEXANDER CAÑIZALES CASTRO informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500311**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500311, promovido por ALVARADO ENRIQUE CHICO HERNANDEZ en contra de ALEXANDER CAÑIZALES CASTRO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

 Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 8 de agosto de 2016 este despacho requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, de modo que pasados más de tres (03) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500311, promovido por ALVARADO ENRIQUE CHICO HERNANDEZ en contra de ALEXANDER CAÑIZALES CASTRO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 10/08 de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo alimentos rad. No. 201500234, promovido por **SANDRA LILIANA MANRIQUE ROJAS** en contra de **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500234**

**Proceso: Ejecutivo de Alimentos**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500234, promovido por **SANDRA LILIANA MANRIQUE ROJAS** en contra de **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 16 de agosto de 2016 este despacho realizó el trámite de audiencia inicial previsto en el artículo 392 del CGP, mediante el cual se aprobó un acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se ordenó la suspensión del proceso por el término de un año y nueve meses (21 meses) contados desde la fecha de la audiencia, sin embargo, al día de hoy han pasado 46 meses sin que se encuentre dentro del plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500234, promovido por **SANDRA LILIANA MANRIQUE ROJAS** en contra de **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy viene de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

5

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500266, promovido por **EL BANCO POPULAR** en contra de **WILMER TORRES DUEÑEZ** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500266**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500266, promovido por **EL BANCO POPULAR** en contra de **WILMER TORRES DUEÑEZ**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.}

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)".

Vista la actuación, se encuentra que el 15 de marzo de 2016 este despacho dicto sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, posteriormente se tiene como última actuación la presentación del poder presentada por la bancada demandante el 12 de diciembre de 2016, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500266, promovido por **EL BANCO POPULAR** en contra de **WILMER TORRES DUEÑEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy NUEVE de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500012 promovido por LA URBANIZACION VILLA DE SANTANDER, entidad que actúa a través del Dr. Miguel Velasco Cobos en contra de Hugo Albeiro Hernández Hurtado y Maria Rubiela Suarez Vergara identificados con C.C. 70.096.048 y 32.536.826 respectivamente, informándole que el día 9 de agosto de 2016 se requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500012**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500012 promovido por LA URBANIZACION VILLA DE SANTANDER, entidad que actúa a través del Dr. Miguel Velasco Cobos en contra de Hugo Albeiro Hernández Hurtado y Maria Rubiela Suarez Vergara identificados con C.C. 70.096.048 y 32.536.826 respectivamente, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

  
Revisado el expediente se observa que la última actuación ejercida por la bancada demandante fue el 18 de marzo de 2015 cuando se allegó certificación de notificación personal, desde la fecha y hasta el día de hoy no se registra actuación procesal de parte que de impuso al expediente, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el

desistimiento tácito, al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que vencido el término de que trata el numeral primero de la citada norma se guardó silencio por parte de la bancada demandante se configura una razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad al código general del proceso.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares en las cuales se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble

denunciado como propiedad de la demandada SUAREZ VERGARA diferenciado con matricula inmobiliaria No. 260-63351, de modo que ordenado el desistimiento tácito lo procedente es levantar la medida, comunicándose a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500012 promovido por LA URBANIZACION VILLA DE SANTANDER en contra de Hugo Albeiro Hernández Hurtado y Maria Rubiela Suarez Vergara identificados con C.C. 70.096.048 y 32.536.826 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARIA RUBIELA SUAREZ VERGARA identificada con C.C. 32.536.826 diferenciado con matricula inmobiliaria No. 260-63351, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 10/07/20 de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500378, promovido por **GLADYS TORRES CONTRERAS** en contra de **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ y MARIA PEREZ PARRA** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500378**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500378, promovido por **GLADYS TORRES CONTRERAS** en contra de **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ y MARIA PEREZ PARRA**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.}

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)".

Vista la actuación, se encuentra que el 01 de abril de 2016 este despacho dicto sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución, y el 24 de junio de 2016 se corrió traslado de la liquidación del crédito que fue aprobada el 29 de julio de 2016, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No., por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 10 de Julio 2020, a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN/BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 201500442 promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN en contra de Livia Maria Ayala Ravelo y José Reyes Barajas Mendoza, informándole que el proceso se encuentra inactivo, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado # 201500442 promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN en contra de Livia Maria Ayala Ravelo y José Reyes Barajas Mendoza, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra que el 25 de abril de 2016 este despacho profirió auto mediante el cual ordeno seguir adelante la ejecución, posteriormente la bancada demandante el 12 de mayo de 2019 aporó liquidación del crédito y se ordenó a través de despacho comisorio No. 00064 de 2015 el secuestro de bienes muebles y enseres. Se tiene que desde la fecha de liquidación de crédito las únicas actuaciones que se han presentado son poderes mediante los cuales se sustituye de abogado contractual, razón por la cual en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la bancada demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para materializar el emplazamiento de los demandados, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en*

providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

### RESUELVE

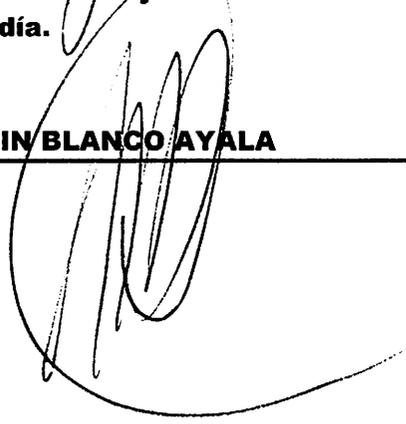
**PRIMERO: REQUERIR** a la bancada demandante dentro del radicado No. 201500442 promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>veinte</u> de <u>Julio</u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso divisorio radicado No. 201500236 promovido por COOPSERP COLOMBIA en contra de LUZ STELLA CARREÑO MORENO, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 21 de junio de 2018, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500236**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso divisorio radicado No. 201500236 promovido por COOPSERP COLOMBIA en contra de LUZ STELLA CARREÑO MORENO, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad al archivo definitivo del expediente.

Revisado el expediente se encuentra que el día 21 de junio de 2018 este despacho decreto dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en consecuencia, viendo que la decisión cobro ejecutoria lo pertinente es el archivo definitivo del proceso previa des anotación de los libros radicadores.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieve de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500016, promovido por BANCO PICHINCHA S.A en contra de **FERNANDO LANDNEZ MELENDEZ** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado # 201500016, promovido por BANCO PICHINCHA S.A en contra de **FERNANDO LANDNEZ MELENDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra que el 1 de marzo de 2018 este despacho profirió sentencia en la cual ordeno seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, posteriormente la bancada demandante presento liquidación del crédito el día 13 de abril de 2018y quedo aprobada el 30 de mayo de 2018, desde la fecha se observa un nuevo memorial de liquidación de crédito el 10 de mayo de 2019, y a la fecha no se han obtenido nuevos memoriales ni se observa que la bancada demandante ejerza acciones para finalizar el presente proceso , razón por la cual en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la bancada demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para materializar el emplazamiento de los demandados, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cerafin', is written over the text of the article.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la bancada demandante dentro del radicado No. 201500016, promovido por BANCO PICHINCHA S.A en contra de **FERNANDO LANDNEZ MELENDEZ**, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>veinte</u> de <u>Julio</u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p align="center">El Secretario,</p> <p align="center"><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso divisorio radicado No. 201500072 promovido por LUIS FRANCISCO CASTELLANOS Y JOSE GREGORIO CASTELLANOS JAIMES en contra de LOREZCO JAIMES Y ROSA MANTILLA, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 8 de junio de 2016, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500072**

**Proceso: REIVINDICATORIO**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso divisorio radicado No. 201500072 promovido por LUIS FRANCISCO CASTELLANOS Y JOSE GREGORIO CASTELLANOS JAIMES en contra de LOREZCO JAIMES Y ROSA MANTILLA, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad al archivo definitivo del expediente.

Revisado el expediente se encuentra que el día 8 de junio de 2016 este despacho decreto dar por terminado el proceso REIVINDICATORIO por falta de legitimación por pasiva, en consecuencia, viendo que la decisión cobro ejecutoria lo pertinente es el archivo definitivo del proceso previa des anotación de los libros radicadores.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

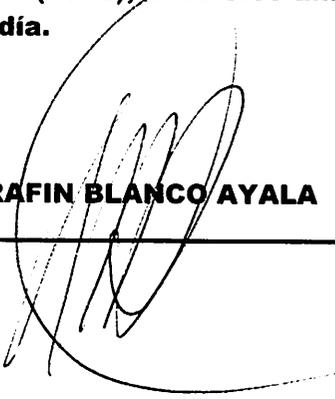
La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy NUOVE de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**